

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de febrero de 2026.

MTRO. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 FEB 2026
12:39 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Diputada Jimena Yamil Arroyo Juárez, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104 fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este conducto remito a usted la Iniciativa con proyecto de Decreto que se anexa, para que sea enlistada en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
LXVI LEGISLATURA
DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

RECIBIDO
20 FEB 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
& Comisiones



DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Jimena Yamil Arroyo Juárez, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18 fracción I y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, somete a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 156 BIS Y 187 BIS A LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE REGULACIÓN TARIFARIA DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE Y SALVAMENTO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad constituye un elemento esencial para el desarrollo económico, social y humano de las personas, al permitir el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso al trabajo, la educación, la salud y la seguridad.

Dentro del sistema de movilidad, existen servicios que, si bien no constituyen modalidades de transporte público en sentido estricto, resultan indispensables para la operatividad del mismo y para la ejecución de las funciones de autoridad en materia de seguridad vial, como lo son los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda y custodia de vehículos.

Estos servicios son requeridos de manera frecuente como consecuencia de hechos de tránsito, infracciones administrativas, operativos de control vehicular, aseguramientos derivados de disposiciones normativas o cualquier otra situación que implique riesgos a la seguridad vial.

En tales supuestos, la prestación del servicio de arrastre no deriva de la voluntad libre del usuario, sino que constituye una consecuencia directa de un acto de autoridad emitido por las instituciones competentes en materia de movilidad o seguridad pública, lo que coloca a las personas usuarias en una posición de desventaja estructural frente a los concesionarios encargados de su prestación.

No obstante lo anterior, la vigente Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca establece disposiciones relativas a la determinación de tarifas únicamente respecto del servicio público de transporte de pasajeros y del servicio de transporte de carga, sin contemplar



de manera expresa los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito vehicular.

Esta omisión normativa ha generado, en la práctica, un régimen de libertad tarifaria de facto en la prestación de servicios que se encuentran directamente vinculados con el ejercicio de funciones públicas, permitiendo que los concesionarios determinen unilateralmente los costos aplicables sin sujeción a parámetros técnicos previamente autorizados por la autoridad competente.

Como consecuencia de ello, las personas usuarias se ven obligadas a cubrir cobros que, en múltiples ocasiones, resultan desproporcionados, excesivos o carentes de justificación objetiva, afectando de manera directa su patrimonio.

Debe destacarse que el servicio de arrastre y salvamento no puede considerarse equiparable al transporte de carga cuya tarifa se define mediante acuerdo entre particulares, toda vez que su prestación deriva de una obligación impuesta por la autoridad y no de una relación contractual libremente celebrada entre el usuario y el prestador del servicio.

De manera particular, se ha observado que durante operativos de alcoholimetría se realizan traslados simultáneos de múltiples motocicletas mediante el uso de una misma plataforma; sin embargo, al momento de liberar los vehículos, el servicio de arrastre es cobrado como si el traslado hubiese sido individual respecto de cada unidad, generando cobros múltiples por una misma maniobra.

Dicha práctica rompe el principio de proporcionalidad tarifaria al trasladar a cada persona usuaria el costo total de un servicio que fue prestado de manera conjunta, lo que constituye una afectación indebida al patrimonio de la ciudadanía.

Por ello, resulta necesario establecer en la legislación la obligación de aplicar un prorrateo tarifario en aquellos casos en que el traslado de dos o más vehículos se realice de manera simultánea mediante el uso de una misma grúa o plataforma, así como la obligación de la autoridad que ordene o supervise el servicio de certificar el número de vehículos efectivamente trasladados en la misma maniobra.

Asimismo, se propone incorporar mecanismos de transparencia activa que permitan a las personas usuarias conocer de manera previa el costo estimado del servicio, a través de la implementación de una herramienta digital de acceso público que facilite el cálculo de las tarifas aplicables conforme al tabulador autorizado por la autoridad.

Finalmente, se plantea la incorporación de un régimen sancionador específico aplicable a los prestadores de servicios auxiliares que incumplan con las tarifas autorizadas o establezcan cargos adicionales no previstos en el tabulador vigente.



En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto subsanar la omisión normativa existente en la legislación vigente, establecer bases claras para la determinación de tarifas máximas en los servicios auxiliares de arrastre y salvamento, e incorporar mecanismos de transparencia y control que garanticen la prestación de dichos servicios bajo condiciones de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No existe correlativo	Artículo 156 Bis. La Secretaría establecerá, autorizará, registrará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las tarifas máximas aplicables a los servicios auxiliares de arrastre y salvamento, cuando éstos se presten con motivo de hechos de tránsito, infracciones administrativas, aseguramientos o cualquier otro acto derivado del ejercicio de funciones de autoridad en materia de movilidad o seguridad vial. Las tarifas deberán determinarse con base en estudios técnicos y de costos que realice la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, considerando al menos: I. Tipo de vehículo objeto del servicio; II. Tipo de grúa utilizada conforme a su capacidad operativa; III. Distancia recorrida desde el punto de enganche hasta el lugar de destino autorizado; IV. Tiempo empleado en la ejecución de las maniobras; V. Complejidad técnica de las maniobras realizadas; VI. Condiciones geográficas o de infraestructura; VII. Costos de operación, mantenimiento, combustible y depreciación; VIII. Costos administrativos; IX. Tabuladores diferenciados por región o zona económica; X. Utilidad razonable para el concesionario; y XI. Estudio socioeconómico de las personas usuarias.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La Secretaría deberá habilitar en su página oficial una herramienta digital que permita a las personas usuarias calcular de manera previa el costo estimado del servicio. Cuando el servicio de arrastre o traslado de vehículos se realice de manera simultánea respecto de dos o más unidades mediante el uso de una misma grúa o plataforma, el costo total del servicio deberá distribuirse de manera proporcional entre el número de vehículos efectivamente trasladados en dicha maniobra. La autoridad que ordene o supervise la prestación del servicio deberá hacer constar en el documento de control correspondiente el número total de vehículos trasladados en la misma maniobra, así como los datos de identificación de cada uno de ellos, a efecto de garantizar la correcta aplicación del prorrateo tarifario.
No existe correlativo.	Artículo 187 Bis. Se sancionará a los concesionarios o permisionarios que presten servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda o custodia de vehículos y que: I. Cobren tarifas superiores a las autorizadas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca; II. Establezcan cargos adicionales no previstos en el tabulador vigente; III. Omitan informar a la persona usuaria el costo estimado del servicio; IV. Se nieguen a expedir el comprobante fiscal correspondiente; V. Cobren el servicio como traslado individual cuando éste se haya efectuado de manera conjunta respecto de dos o más vehículos; o VI. Omitan aplicar el prorrateo correspondiente cuando exista constancia emitida por la autoridad competente de que el traslado se realizó de manera conjunta. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	a) Multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; b) Suspensión temporal de la concesión o permiso hasta por noventa días naturales, en caso de reincidencia; y c) Revocación de la concesión o permiso correspondiente, cuando se acredite la comisión reiterada de las conductas previstas. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del prestador del servicio de reintegrar a la persona usuaria las cantidades cobradas en exceso.

Con base en lo expuesto se propone al Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 156 Bis y 187 Bis a la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 156 Bis. La Secretaría establecerá, autorizará, registrará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las tarifas máximas aplicables a los servicios auxiliares de arrastre y salvamento, cuando éstos se presten con motivo de hechos de tránsito, infracciones administrativas, aseguramientos o cualquier otro acto derivado del ejercicio de funciones de autoridad en materia de movilidad o seguridad vial.

Las tarifas deberán determinarse con base en estudios técnicos y de costos que realice la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, considerando al menos:

- I. Tipo de vehículo objeto del servicio;
- II. Tipo de grúa utilizada conforme a su capacidad operativa;
- III. Distancia recorrida desde el punto de enganche hasta el lugar de destino autorizado;
- IV. Tiempo empleado en la ejecución de las maniobras;
- V. Complejidad técnica de las maniobras realizadas;
- VI. Condiciones geográficas o de infraestructura;
- VII. Costos de operación, mantenimiento, combustible y depreciación;
- VIII. Costos administrativos;
- IX. Tabuladores diferenciados por región o zona económica;



- X. Utilidad razonable para el concesionario; y
- XI. Estudio socioeconómico de las personas usuarias.

La Secretaría deberá habilitar en su página oficial una herramienta digital que permita a las personas usuarias calcular de manera previa el costo estimado del servicio.

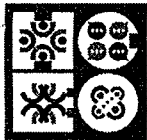
Cuando el servicio de arrastre o traslado de vehículos se realice de manera simultánea respecto de dos o más unidades mediante el uso de una misma grúa o plataforma, el costo total del servicio deberá distribuirse de manera proporcional entre el número de vehículos efectivamente trasladados en dicha maniobra.

La autoridad que ordene o supervise la prestación del servicio deberá hacer constar en el documento de control correspondiente el número total de vehículos trasladados en la misma maniobra, así como los datos de identificación de cada uno de ellos, a efecto de garantizar la correcta aplicación del prorrateo tarifario.

Artículo 187 Bis. Se sancionará a los concesionarios o permisionarios que presten servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda o custodia de vehículos y que:

- I. Cobren tarifas superiores a las autorizadas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca;
- II. Establezcan cargos adicionales no previstos en el tabulador vigente;
- III. Omitan informar a la persona usuaria el costo estimado del servicio;
- IV. Se nieguen a expedir el comprobante fiscal correspondiente;
- V. Cobren el servicio como traslado individual cuando éste se haya efectuado de manera conjunta respecto de dos o más vehículos; o
- VI. Omitan aplicar el prorrateo correspondiente cuando exista constancia emitida por la autoridad competente de que el traslado se realizó de manera conjunta. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - a) Multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 - b) Suspensión temporal de la concesión o permiso hasta por noventa días naturales, en caso de reincidencia; y
 - c) Revocación de la concesión o permiso correspondiente, cuando se acredite la comisión reiterada de las conductas previstas. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del prestador del servicio de reintegrar a la persona usuaria las cantidades cobradas en exceso.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de febrero de 2026.


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

